

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los sujetos pasivos podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados, un porcentaje superior a los indicados en los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tal como quedan redactados por el presente Real Decreto, será aplicable a partir del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del año 1984.

Segunda.—Los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo y del capital mobiliario, serán aplicables a los satisfechos a partir del día 1 de enero de 1984. No obstante, la tabla de retenciones establecida para pensiones y haberes pasivos, se aplicará sobre las cantidades devengadas a partir del día 1 de febrero de 1984.

El porcentaje preceptuado para los rendimientos de actividades profesionales, artísticas y deportivas se aplicará a los que se satisfagan a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**4214** ORDEN de 18 de febrero de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 25 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Anguila viva ... ..	03.01.07.1	500.000	
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000	
	03.01.23.2	50.000	
	03.01.27.1	50.000	
	03.01.27.2	50.000	
	03.01.31.1	50.000	
	03.01.31.2	50.000	
	03.01.34.1	50.000	
	03.01.34.2	50.000	
	03.01.83.0	50.000	
	03.01.83.5	50.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ... ..	03.01.21.1	20.000
		03.01.21.2	20.000
		03.01.22.1	20.000
03.01.22.2		20.000	
03.01.24.1		20.000	
03.01.24.2		20.000	
03.01.25.1		20.000	
03.01.25.2		20.000	
03.01.26.1		20.000	
03.01.26.2		20.000	
03.01.28.1		20.000	
03.01.28.2		20.000	
03.01.29.1		20.000	
03.01.29.2		20.000	
03.01.30.1		20.000	
03.01.30.2		20.000	
03.01.32.1		20.000	
03.01.32.2		20.000	
03.01.34.3		20.000	
03.01.34.9		20.000	
03.01.83.1	20.000		
03.01.83.6	20.000		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ... ..	03.01.80.1	50.000	
	03.01.80.2	50.000	
	03.01.83.4	50.000	
	03.01.83.9	50.000	
	03.01.83.7	50.000	
Sardinas frescas o refrigeradas ... ..	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	03.01.83.2	12.000	
	03.01.83.7	12.000	
	03.01.83.7	12.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ... ..	03.01.86.1	20.000	
	03.01.86.2	20.000	
	03.01.83.3	20.000	
	03.01.83.8	20.000	
Rabil congelado ... ..	03.01.21.3	70.000	
	03.01.22.3	70.000	
	03.01.25.3	70.000	
	03.01.26.3	70.000	
	03.01.29.3	70.000	
	03.01.30.3	70.000	
	03.01.36.2	70.000	
Albacoras o atunes blancos (congelados) ... ..	03.01.23.3	70.000	
	03.01.27.3	70.000	
	03.01.31.3	70.000	
	03.01.36.1	70.000	
Otros atunes congelados ...	03.01.90.1	70.000	
	03.01.24.3	20.000	
	03.01.28.3	20.000	
	03.01.32.3	20.000	
	03.01.36.9	20.000	
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	70.000	
	03.01.97.2	70.000	
Bacalao congelado ... ..	03.01.80	4.000	
	03.01.84	4.000	
Filetes de bacalao fresco ...	03.01.82.1	70.000	
Filetes de bacalao refrigerado ... ..	03.01.82.2	70.000	
Merluza y pescadilla (congeladas) ... ..	03.01.75	10.000	
	03.01.92.1	10.000	
	03.01.92.2	10.000	
Sardinias congeladas ... ..	03.01.36	5.000	
	03.01.97.3	5.000	
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87	20.000	
	03.01.97.1	20.000	
Bacalao seco, sin salar ... ..	03.02.11	17.000	
Bacalao seco, salado ... ..	03.02.12	17.000	
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ... ..	03.02.13	12.000	
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ... ..	03.02.20.1	12.000	
Filetes de bacalao secos, salados ... ..	03.02.22.1	18.000	
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000	
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000	
	03.02.15.9	20.000	
	03.02.29.1	20.000	
Langostas congeladas ... ..	03.03.12.5	25.000	
	03.03.12.6	25.000	
	03.03.12.7	25.000	
	03.03.12.8	25.000	
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000	
	03.03.31	25.000	
	03.03.41.3	25.000	
	03.03.47.1	25.000	
	03.03.49.3	25.000	
	03.03.51	25.000	
	03.03.59.3	25.000	
	Cefalópodos frescos o refrigerados ... ..	03.03.91.3	15.000
		03.03.91.4	15.000
03.03.93.3		15.000	
03.03.93.4		15.000	
03.03.95.2		15.000	
03.03.95.3		15.000	
03.03.97.3		15.000	
03.03.97.5		15.000	
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (excepto tubo) ... ..	03.03.99.2	15.000	
	03.03.99.3	15.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Demás papa congelada (ex cepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de papa congelada de la especie <i>Solanum tuberosum</i>	03.03.73.2	10
Tubo de papa congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	200.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	200.000
Merluza y pecaodilla frescas	03.01.74.1	250.000
Merluza y pecaodilla refrigeradas	03.01.74.2	250.000
Centollos vivos	03.03.37.2	200.000
Gallo fresco	Ex. 03.01.80.5	70.000
Rape fresco	Ex. 03.01.80.6	150.000
Gallo refrigerado	Ex. 03.01.80.6	70.000
Rape refrigerado	Ex. 03.01.80.6	150.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.8	2.39

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**4215** ORDEN de 16 de febrero de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.06 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado -claret-
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm. neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22	10
	15.07 D.II b.3. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.3. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Beikâse y Appenzel:		Pesetas 100 Kg netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.900 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100